

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-221-2022.** Panamá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el Profesor [REDACTED] [REDACTED] por posibles faltas Administrativas, que afectan la buena marcha del servicio público y/o presunta violación al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes presuntamente laboran en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución de 18 de marzo de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por el Profesor [REDACTED] [REDACTED]. El denunciante afirma que:

*“PRIMERO: Que mediante Decreto Ejecutivo 523 del 19 de octubre de 2020 expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas se efectuó la designación de tres miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), mismos que corresponden a los representantes de las Federaciones de Cooperativas; esto en fiel cumplimiento de la Ley 24 del 21 de julio de 1980...*

*[REDACTED] Que los representantes de las Federaciones de Cooperativas designados y descrito en el hecho anterior tomaron posesión de sus cargos el día 21 de octubre de 2021, ante el viceministro de Economía y Finanzas Licdo. [REDACTED] quien funge como presidente de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.*

*TERCERO: Que los señores miembros de la Junta Directiva del IPACOO designados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con C.I.P. [REDACTED] representante de [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] con C.I.P. [REDACTED] representante de [REDACTED] son conyugues de las señoras [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con C.I.P. [REDACTED] funcionaria del [REDACTED] P sede de Panamá y [REDACTED] [REDACTED] con C.I.P. [REDACTED] Directora Provincial del [REDACTED] [REDACTED] ..”*

**II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:**

Mediante Nota No. DE/AL/N°0371-2022, fechada 30 de marzo de 2022, del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, indica lo siguiente (fs. 12 a 27):

1. Certificaron que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] labora en la Institución desde el 13 de septiembre de 2019, a la fecha, como [REDACTED] [REDACTED], y no ha sido objeto de proceso o sanción disciplinaria.
2. Certificaron que [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] labora en la Institución desde el 29 de julio de 2019, a la fecha, como [REDACTED] [REDACTED], y no ha sido objeto de proceso o sanción disciplinaria.
3. La Institución nos remitió la siguiente documentación autenticada:
  - Resuelto No. 527-19 del 25 de julio de 2019, del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo del nombramiento de [REDACTED] [REDACTED]
  - Acta de toma de posesión de 29 de julio de 2019, del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo del nombramiento de [REDACTED] [REDACTED]

- Manual Único de Clasificaciones del puesto de [REDACTED]
- Resuelto No. 615-19 de 9 de septiembre de 2019 y Resuelto No. 1207-19 de 19 de noviembre de 2019, del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo del nombramiento de [REDACTED]
- Acta de toma de posesión de 13 de septiembre de 2019 y Acta de toma de posesión de 20 de noviembre de 2019, del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo del nombramiento de [REDACTED]
- Memorando R.H./No.2126/2021 de 20 de diciembre de 2021, que remite las tareas del cargo, según funciones de [REDACTED] de [REDACTED]
- Certificación de [REDACTED] y [REDACTED] forman parte de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

A foja 51 del expediente reposa informe secretarial de 9 de junio de 2022, que hace referencia a la verificación del árbol genealógico de las siguientes personas:

1. [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]
2. [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]
3. [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]
4. [REDACTED], con cédula de identidad personal No. [REDACTED]

Mediante Nota DE/AL/N°0852-2022 de fecha de 7 de julio de 2022, del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, indica lo siguiente (fojas 89 a 91):

1. Que la Licenciada [REDACTED] es la actual [REDACTED] Autónomo Cooperativo. Su superior Jerárquico es el Licenciado [REDACTED].

La Licenciada [REDACTED] pertenece al Departamento de Planificación y su Jefe Inmediato es el Licenciado [REDACTED]. Su Jerárquico es el Licenciado [REDACTED] tución.

2. Las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] no participan como miembro de la Junta [REDACTED] Panameño Autónomo Cooperativo.

### III. DESCARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

El 20 de mayo de 2022, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó descargos donde indicó lo siguiente:

*"Tal como viene expuesto este hecho, no me consta, toda vez que de las personas que se mencionan en este hecho, además del nombre de mi representada, la otra persona conocida es el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], el cual, efectivamente, es cónyuge de mi poderdante.*

*El demandante, en este hecho, se refiere a que "puede producirse una falta de independencia de criterio, principio que desarrolla el Decreto Ejecutivo 246 de 16 de diciembre de 2004 que dicta el código de ética. Sin embargo, no da una pista de cómo podría ser eso, en circunstancia en que los integrantes de la junta directiva, ningún criterio tiene que aplicar sobre la labor de los funcionarios operativos, para los cuales tiene un superior conocido como el [REDACTED] [REDACTED]."*

*Nuestra representada tiene como superior al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] que es el [REDACTED] es con el cual coordina toda su labor operativa de la Institución en la provincia de Veraguas de conformidad con la Ley 24 de 1980 y demás disposiciones legales que regulan las funciones públicas que realiza mi representada.*

*Al no existir conexión, vínculo, relación, lazos, nada, entre instancias tan distintas y distantes, como lo es la Junta Directiva y el trabajo operativo, práctico, funcional en una apartada dirección provisional, no logramos entender a que independencia de criterio se refiere el demandante." (fojas 32 a 34)*

Para el 27 de mayo de 2022, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de sus descargos donde indicó lo siguiente:

*"...Como primera Instancia debemos establecer y aclarar a esta Autoridad que mi representado, como miembro de la Junta Directiva del IPACOOOP, no es un servidor público ya que no ejerce funciones en la que tuviese alguna responsabilidad de la administración o funcionamiento de lo bienes del Estado, motivo por el cual no recibe remuneración, graficación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.*

*No obstante, lo anterior, aun cuando mi representado fuera Servidor Público, atendiendo a lo establecido por el Texto del Código Uniforme de Ética del Servidor Público, no existe incompatibilidad o conflicto de interés entre él y su esposa, desde ninguna perspectiva.*

*Toda actuación de la Junta Directiva es tomada por la mayoría de sus miembros. La actuación y la función no es ejercida por una sola persona, ni siquiera por su Presidente, si no por la decisión de la mitad más uno de los que estén en la sección correspondiente..." (fojas 38 a 43)*

Para el 20 de junio de 2022, el Licenciado [REDACTED] R. [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de descargos, indicando lo siguiente:

*"...Que por su parte, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al ser nombrado como miembro de la [REDACTED], no tiene entre sus funciones las de administración, así como tampoco tiene injerencia en el manejo de los bienes del Estado. Aunado a lo anterior, podemos decir que el señor [REDACTED] [REDACTED] tampoco devenga, dietas, salarios, bonos o alguna retribución económica, por la prestación de sus servicios al Estado.*

*Que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] labora en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, desde el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la actualidad, en la Oficina de Planificación y ocupa el puesto de asistencia de planificación de forma permanente.*

*El miembro de la Junta Directiva [REDACTED] [REDACTED] no tiene calidad de servidor público pues no cumple con los requisitos para ser considerado como tal y en consecuencia, el Código de Ética aplicable a los Servidores Públicos no le es aplicable, porque simplemente es un ciudadano que ejerce una función pública ad-honorem y que no tiene injerencia en las labores administrativas del IPACCOOP, así como tampoco recibe una retribución económica con el cumplimiento de sus funciones..." (fojas 70 a 73)*

Para el 24 de junio de 2022, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de descargos, indicando lo siguiente:

*"...el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al ser nombrado como miembro de la Junta Directiva, no tiene entre sus funciones la de administración, así como tampoco tiene injerencia en el manejo de los bienes del Estado. Aunado a lo anterior, podemos decir que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tampoco devenga salarios, bonos o alguna retribución económica, por la prestación de sus servicios al Estado.*

*El nuevo miembro de la Junta Directiva [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tiene calidad de servidor público pues no cumple con los requisitos para ser considerado como tal y en consecuencia, el Código de Ética aplicable a los Servidores Públicos no le es aplicable, porque simplemente es un ciudadano que ejerce una función pública ad-honorem y que no tiene injerencia en las labores administrativas del IPACCOOP, así como tampoco recibe una retribución económica con el cumplimiento de sus funciones..." (fojas 80 a 83)*

**IV. PRUEBAS y ALEGATOS**

Los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el término de descargos no presentaron pruebas en el expediente. De igual manera mediante

Resolución de 27 de junio de 2022, se ordenó abrir el término de pruebas por ocho (8) días hábiles, sin que dicho periodo fuera aprovechado por las partes

En este término probatorio los servidores públicos [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] de [redacted] y [redacted] [redacted] Seguidamente esta Autoridad, procedió a la apertura de término de alegatos por cinco (5) días hábiles, no obstante no se presentaron alegaciones por parte de los investigados.

**V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

Que, dados los hechos denunciados nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, por parte de los señores [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] de [redacted] y [redacted] [redacted]

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia por irregularidades administrativas en la gestión pública por el señor [redacted] C., en contra de los señores [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted]

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que de igual manera, la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

**Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:  
...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de

bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.”

Los denunciados, los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] pertenecen a la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo designados mediante Decreto Ejecutivo No 523 de 19 de octubre de 2020, es decir en la institución que encuentran laborando sus cónyuges, las señoras [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

Debe tenerse presente que, el artículo 299 de la Constitución Política, dispone lo siguiente:

*“Artículo 299: Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanente en cargos de Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado (el subrayado es nuestro).”*

A su vez, el artículo 6 de la Ley No. 24 de 21 de julio de 1980, la cual crea el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo:

*“Artículo 6: La Junta Directiva establecerá el número de sesiones del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo y lo referente a las dietas que recibirán sus miembros”*

Aunado a lo anterior, los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ocupan un cargo de [REDACTED] [REDACTED] Autónomo Cooperativo, ya que se encuentran dentro de dicha institución como miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, y reciben dietas por ser miembros, o a su vez observándose un conflicto de interés de manera personal y laboral, ya que sus cónyuges laboran en la parte operativa del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Consideramos pertinente analizar cada una de las conductas consumadas por las servidoras públicas investigadas, el cual está llamado a actuar con rectitud y honradez; y a velar por el interés general. De esta manera, procedemos a analizar cada de uno de los principios que componen el Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética; considerando que fue infringido por las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] esta manera:

**1. Artículo 1: Código de Obligatorio Cumplimiento**

*“Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su*

D2

**nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, los mismo que en empresas sociedades con participación estatal.”**

El Código de Ética es taxativo, no excluye de su cumplimiento a servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier otro tipo de calificación, por tanto, las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] están sometidas a su cumplimiento.

## 2. Artículo 3: Probidad

***“El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones.”***

Por lo anterior la probidad con la cual un servidor público debe trabajar de manera honesta y con transparencia en cada una de las actuaciones, y más en una institución que imparte conocimiento, moral, responsabilidad y honestidad que como aquella en la que las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] prestan el servicio dentro del [REDACTED].

## 3. Artículo 8: Responsabilidad

***“El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”***

Al permitir que las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] laboren en el [REDACTED], donde sus cónyuges, pertenecen a la Junta Directiva de dicha institución, observamos que a todas luces nos muestra un acto de irresponsabilidad, no acorde con lo consagrado en el artículo de 8 de Código de Ética del Servidor Público.

## 4. Artículo 15: Legalidad

***“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observa en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”***

El concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié en que se conoce esta Autoridad del proceso seguido a las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por irregularidades administrativas en la gestión pública, por incumplimiento a la Ley de Transparencia y por faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Que en relación a lo anterior nuestra Constitución Política en su artículo 18 dispone lo siguiente:

**“Artículo 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”**

A razón de lo anterior, las servidoras públicas investigadas, infringieron obligaciones que establece Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética, por lo cual son responsables de la falta cometida, pues sus actuaciones no han respetado la normatividad vigente, vulnerando la legalidad.

Es importante traer a colación lo dispuesto en el fallo proferido mediante Sentencia de 29 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado [REDACTED], que dispuso lo siguiente:

*“En ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)”*

**5. Artículo 39: Conflicto de Intereses**

“A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones **ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo**” (el resaltado es nuestro).

El precitado artículo establece, como uno de los impedimentos por razón de las funciones públicas, el conflicto de intereses; situación que, tal como hemos explicado en líneas precedentes, se configura en el caso los señores [REDACTED] y [REDACTED] son miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo y son cónyuges de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] que laboran dentro del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, esta situación evidencia un conflicto de interés personal y laboral dentro de dicha institución.

De lo anterior, se evidencia un conflicto interés personal, ya que los señores [REDACTED] y [REDACTED] son miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo y son cónyuges de las señoras [REDACTED] con cargo de [REDACTED] y [REDACTED] con cargo de [REDACTED], que laboran dentro de [REDACTED], y sus cónyuges por

ser parte de la [redacted] tienen la facultad de adoptar decisiones dentro de la institución que las investigadas laboran, las cuales pueden incidir o no sobre ellas.

De igual forma, consta fojas 12 a 27 del expediente, certificación que las servidoras públicas [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] son funcionarias del [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] son miembros de la J [redacted] [redacted] se puede observar que los investigados reciben remuneración del estado por parte del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, evidenciando un interés laboral, ya que las señoras [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] son cónyuges de los señores [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] quienes son miembros de la [redacted] [redacted]

Se observa un interés laboral por parte de los señores [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] los cuales son miembros de la [redacted] [redacted], puede favorecer a sus cónyuges las señoras [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] en toma de decisiones que debe realizar en la institución, lo que resta equilibrio, equidad e importancia en el ejercicio del cargo y en el cumplimiento de sus deberes.

Por su parte en el artículo 5 de la Ley No. 24 de 21 de julio de 1980, el cual el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, señala lo siguiente:

- “Artículo 5: Compete a la Junta Directiva trazar la política del Instituto y velar por la realización de sus fines y de un modo específico:*
- a) Recomendar el nombramiento, suspensión y remoción del Director Ejecutivo y del Subdirector;*
  - b) Elaborar el presupuesto anual, aprobar los balances anuales trimestrales, lo mismo que la memoria anual del Instituto;*
  - c) Dictar su propio reglamento;*
  - d) Dictar un estatuto de personal y aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del Instituto;*
  - e) Contratar empréstitos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines;*
  - f) Autorizar la adquisición, permuta y venta de los bienes del Instituto, lo mismo que la inversión de los fondos disponibles;*
  - g) Adjudicar las licitaciones que promueve el Instituto;*
  - h) Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos del Director y Subdirector Ejecutivo conforme al trámite indicado en los reglamentos;*
  - i) Autorizar la apertura y operación de oficinas provinciales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten; y*
  - j) Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos”*

En este sentido podemos observar que la Junta Directiva del Instituto Panameño Cooperativo, tiene injerencia en la parte operativa para el funcionamiento de la institución, teniendo en consideración que dentro del Instituto Panameño Cooperativo, se encuentre laborando cónyuges de dos (2) de los miembros de la

Junta Directiva, la señora [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED] y la señora [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED] de dicha institución, lo cual resta imparcialidad y equilibrio a los miembros de la Junta Directiva en la toma de decisiones, apegados a su deberes.

Se corrobora que en los descargos de las señoras [REDACTED] [REDACTED] (fs.32 a 34) y [REDACTED] [REDACTED] (fs. 70 a 73), confirman que sus cónyuges son miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño Cooperativo, y son los señores [REDACTED] [REDACTED] ya que manifiestan que ambas laboran dentro del Instituto Panameño Cooperativo, la señora [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED] y la señora [REDACTED] [REDACTED] labora en el [REDACTED] [REDACTED], de dicha institución, en consecuencia, existe a todas luces un conflicto de interés personal dentro de la institución.

De igual forma, queremos que advertir que el Conflicto de Interés, es una situación en la que un individuo debe adoptar una decisión. Para la toma de decisiones, el individuo posee unos intereses privados, así como unas competencias de decisión. El conflicto de interés es la colisión, el enfrentamiento, de los intereses privados, personales, labores y económicos con esas competencias de decisión. Así, la objetividad de la decisión adoptada, al confrontar los intereses, puede verse en entredicho.

En Nota DE/AL/N°0852-2022 de 7 de julio de 2022, del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, certifican que el superior jerárquico de las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] es el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED], el superior jerárquico del antes mencionado, es la Junta Directiva. Ya que la Junta Directiva, tiene la facultad de recomendar el nombramiento, suspensión y remoción del Director Ejecutivo y del Subdirector, habiendo una situación que coloca en conflicto a las servidoras públicas en relación a los miembros de la Junta Directiva.

Los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] toman decisiones para el funcionamiento del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, por lo cual vemos injerencia dentro de dicha institución, pues así lo establece Ley No. 24 de 21 de julio de 1980, en su artículo 5.

De manera tal, que como resultado de las investigaciones desarrolladas por esta Autoridad, iniciadas por denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] queda en evidencia la comisión de faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, establecido mediante el Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de

diciembre de 2004, no solo por haberse incumplido **principios sine qua non** de la Administración Pública, sino también por configurarse uno de los impedimentos por razón de las funciones del servidor público, específicamente, el de conflicto de intereses, dispuesto en el artículo 39 de dicha excerta legal.

Las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes han incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público y faltas al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, dada la gravedad de las faltas cometidas, les cabe la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 44. SANCIONES.** *El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución”* (el resaltado es nuestro).

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas del Código de Ética como disposiciones de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes, reglamentos, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno que la reclasificación de cargos recomendada y aconsejada incida en el nombramiento del recurso humano a efectos de subsanar cualquier reproche público y también de forma simultánea resolver las necesidades institucionales, adelantando las gestiones permitentes para ello y tomando acciones inmediatas para el adecuado cumplimiento de lo recomendado, por lo que esta Autoridad recomendará las acciones respectivas ya dichas.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECOMENDAR** al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, la **DESTITUCIÓN DEL CARGO** que ejercen en dicha entidad, las servidoras públicas [REDACTED] de [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quienes han incurrido en violación de los artículos 1, 3, 8, 15 y 39 (Código de Obligatorio Cumplimiento, Probidad, Responsabilidad,

41

Legalidad y Conflicto de Interés) del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: GÍRENSE los oficios respectivos y COMUNÍQUESE al Instituto Autónomo Cooperativo de la presente recomendación.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR el CIERRE Y ARCHIVO del proceso.

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, Constitución Política, Ley No. 24 de 21 de julio de 1980.

Notifíquese y cúmplase,

*Elisa Fernández A.*  
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.  
Directora General

EXP. AL-045-22  
EFA/OC/NR/GS

antai  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 15 de Agosto de 2022  
a las 1:30 de la tarde notifiqué a [redacted] de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)  
*Recibí copia de la resolución.*

antai  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 29 de Julio de 2022  
a las 12:34 de la Tarde notifiqué a [redacted] de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)

antai  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 22 de agosto de 2022  
a las 2:24 de la tarde notifiqué a [redacted] de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)

antai  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 1 de agosto de 2022  
a las 3:18 de la tarde notifiqué a [redacted] de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)  
*Director General*

antai  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 29 de agosto de 2022  
a las 2:45 de la tarde notifiqué a [redacted] de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)

antai  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 2 de agosto de 2022  
a las 11:57 de la mañana notifiqué a [redacted] de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 30 de Agosto de 2022

es 11:40 de la mañana notifiqué a

[Redacted] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

*[Handwritten Signature]*  
9-105-1317

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ notifiqué a

\_\_\_\_\_ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION  
**ASESORIA LEGAL**  
**ANULADO**

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ notifiqué a

\_\_\_\_\_ de la resolución anterior.

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ notifiqué a

\_\_\_\_\_ de la resolución anterior.

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ notifiqué a

\_\_\_\_\_ de la resolución anterior.

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ notifiqué a

\_\_\_\_\_ de la resolución anterior.

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ notifiqué a

\_\_\_\_\_ de la resolución anterior.

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ notifiqué a

\_\_\_\_\_ de la resolución anterior.

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-308-2022. Panamá, cuatro (4) de octubre de dos  
veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, esta Autoridad, inició investigación presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por supuesta falta al Código de Ética del Servidor Público y por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

Que, en atención a los hechos denunciados y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución No. ANTAI-AL-221-2022 de 22 de julio de 2022 (fs.95 a 107), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

**“PRIMERO: RECOMENDAR al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, la DESTITUCIÓN DEL CARGO que ejercen en dicha entidad, las servidoras públicas [REDACTED] de [REDACTED], con cédula de identidad personal No. [REDACTED] y [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quienes han incurrido en violación de los artículos 1, 3, 8, 15 y 39 (Código de Obligatorio Cumplimiento, Probidad, Responsabilidad, Legalidad y Conflicto de Interés) del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.**

**[REDACTED] NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.**

**TERCERO: GÍRENSE los oficios respectivos y COMUNÍQUESE al Instituto Autónomo Cooperativo de la presente recomendación.**

**CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**QUINTO: ORDENAR el CIERRE Y ARCHIVO del proceso.”**

Que, el 2 de agosto de 2022, se notificó personalmente al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] quien presentó en término oportuno el Recurso de Reconsideración el día 4 de agosto de 2022, contra la referida resolución. Por otra parte se notificó personalmente a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] el 29 de agosto de 2022, quien presentó en término oportuno el Recurso de Reconsideración el día 30 de agosto de 2022, contra la referida resolución. Seguidamente fue concedido el recurso de reconsideración en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 21 de septiembre de 2022. (fs.108 a 140)

**ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

En su escrito de reconsideración el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló lo siguiente:

*“Primero: Nuestra representada está nombrada en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo desde el día 13 de septiembre de 2019, fecha en la que no se encontraba laborando el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la institución.*

*Que nuestra representada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] labora en el Departamento de Planificación y sus Jefe inmediato es el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] el cual tiene como jefe inmediato a [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa el cargo [REDACTED]*

*TERCERO: Que tal y como se ha podido comprobar, dentro del expediente por la misma ANTAI, nuestra representad ano tiene relación operativa ni funcional directa con la Junta Directiva, debido a que su jefe inmediato es el Licenciado [REDACTED] y no la junta Directiva.*

*CUARTO: Que entre las funciones de la señora [REDACTED] [REDACTED] se encuentra las siguientes:*

- 1. Recopilar información y colaborar en el análisis de la misma para la elaboración de planes, programas y proyectos.*
- 2. Mantener registros sobre indicadores variables que se utilizan en los trabajos que se realizan en el departamento. Elaborar cuadros demostrativos del progreso de la ejecución de planes y programas.*
- 3. Colaborar en la preparación de gráficas, así como en la revisión mecanográfica y ordenamiento del material de los informes y estudios que se preparan en el Departamento.*
- 4. Apoyar al personal técnico en la preparación de diagnósticos de programas y proyectos...”*

En el escrito de reconsideración la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] señaló lo siguiente:

**“PRIMERO:** Consta en el expediente, documentos oficiales, cuya validez es incuestionable, remitida por el señor Director Ejecutivo del IPACOOOP, en donde deja clara constancia que ingresé al servicio público como director provincial en la provincia de Veraguas, el día 29 de julio de 2019. Mi nombramiento y toma posesión, datan de más de dos (2) años antes que el

señor Presidente de la República designara a mi cónyuge como miembro de la junta directiva...

Desde mi ingreso, como directora provincial en Veraguas hasta la fecha, no he sido objeto de ningún llamado de atención, no se ha cuestionado mi labor, no he sido objeto de proceso o sanción disciplinaria, o el contrario, consta múltiples reconocimientos a mi desempeño, tanto del director ejecutivo como de las cooperativas a la cuales atiendo y sirvo en la provincia de Veraguas.

**TERCERO:** Sin ofrecer explicaciones, ni señalar cuales son los actos y/o las conductas consumadas o realizadas por mi persona, la resolución me hace graves acusaciones, haciéndome señalamiento de ser una persona con falta de probidad; deshonesto, irresponsable; con falta de transparencia, con falta legalidad..."

**DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

Una vez examinadas las consideraciones de los recurrente, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el mérito de la impugnación promovida por el Licenciado [redacted] [redacted] [redacted] apoderado judicial de la servidora pública [redacted] [redacted] [redacted] y la servidora pública [redacted] [redacted] [redacted]

En este contexto, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la transparencia, ética y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En primer lugar, debemos indicar que el presente examen administrativo inicia producto de denuncia interpuesta por el señor [redacted] [redacted] por lo cual se inicia investigación mediante Resolución de 18 de marzo de 2022, para determinar si hubo irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética por parte del Licenciado [redacted] [redacted] [redacted] apoderado judicial de las servidoras públicas [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted]

Cabe destacar que las servidoras públicas [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] laboran en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, sin embargo, las mismas han expresado que son funcionarias

144

operativas, para la cuales tienen como superior jerárquico al Director Ejecutivo, el Licenciado [REDACTED]

Por lo tanto, las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] no mantienen vínculo alguno con los miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, ya que la Junta Directiva no es una estructura operativa dentro de la institución y no tiene que conocer sobre el desempeño operativo del personal del mismo.

Por su parte en el artículo 5 de la Ley No. 24 de 21 de julio de 1980, el cual el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, señala lo siguiente:

*“Artículo 5: Compete a la Junta Directiva trazar la política del Instituto y velar por la realización de sus fines y de un modo específico:*

- a) Recomendar el nombramiento, suspensión y remoción del Director Ejecutivo y del Subdirector;*
- b) Elaborar el presupuesto anual, aprobar los balances anuales trimestrales, lo mismo que la memoria anual del Instituto;*
- c) Dictar su propio reglamento;*
- d) Dictar un estatuto de personal y aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del Instituto;*
- e) Contratar empréstitos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines;*
- f) Autorizar la adquisición, permuta y venta de los bienes del Instituto, lo mismo que la inversión de los fondos disponibles;*
- g) Adjudicar las licitaciones que promueve el Instituto;*
- h) Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos del Director y Subdirector Ejecutivo conforme al trámite indicado en los reglamentos;*
- i) Autorizar la apertura y operación de oficinas provinciales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten; y*
- j) Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos”*

De lo anterior, los conyugues de las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] pertenecen a la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, son dos (2) de los seis (6) miembros y las decisiones se toman por la mayoría simple de los miembros de la Junta Directiva, por lo tanto, no pueden incidir en una decisión a favor o en contra de las funcionarias anteriormente descritas.

Por otro lado, las funciones de la servidora pública [REDACTED] con cargo de [REDACTED], no tiene un grado de jerarquía, ya que su jefe directo es el Jefe de la Oficina de Panificación y su superior jerárquico es el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, por lo tanto no se relaciona con la Junta Directiva.

A su vez, las funciones de la servidora pública [REDACTED] como Directora provincial de Veraguas del Instituto Panameño Autónomo

Cooperativo, no tienen relación con la Junta Directiva de la institución, su superior jerárquico es el Licenciado [REDACTED] Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo por lo que no tiene vínculo laboral con los miembros de la Junta Directiva.

Hacemos alusión que la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, no es una estructura operativa y la misma no tiene que conocer sobre el desempeño operativo del personal de dicha institución, ya que en el 5 de la Ley No. 24 de 21 de julio de 1980, por medio del cual el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, no faculta a la Junta Directiva, emitir criterio sobre la gestión laboral o funcional de los servidores públicos operativos de dicha institución.

De igual forma, consta fojas 12 a 27 del expediente, certificación que las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] son funcionarias del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo y los señores [REDACTED] y [REDACTED] son miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo; sin embargo, se corrobora que en los descargos de las señoras [REDACTED] (fs.32 a 34) y [REDACTED] (fs. 70 a 73), confirman que sus cónyuges son miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño Cooperativo, y son los señores [REDACTED] y [REDACTED] ya que manifiestan que ambas laboran dentro del Instituto Panameño Cooperativo, la señora [REDACTED] con cargo de D [REDACTED] y la señora [REDACTED] labora en el Departamento Planificación, de dicha institución, en consecuencia las misma fueron nombradas un año antes, que sus conyugues fueran nombrados parte de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto por las funcionarias investigadas, hemos podido revisar que la servidora pública [REDACTED] ingresó al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, el 25 de julio de 2019; por otro lado, la servidora pública [REDACTED] fue nombrada por la Institución, el 19 de noviembre de 2019, y sus conyugues fueron nombrados como miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, por medio del Decreto Ejecutivo No. 523 de 19 de octubre de 2020, es decir un (1) año después, que las servidoras públicas fueran contratadas en dicha institución, por lo tanto no cabe una vulneración a los principios de Probidad, Responsabilidad, Legalidad y/o Conflicto de Interés.

Esta Autoridad concluye que en la denuncia presentada por el señor [REDACTED] no se observa la ocurrencia de hechos que conlleven la violación a los principios de Probidad, Responsabilidad, Legalidad y/o Conflicto de Interés de las

servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED]

La Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. ANTAI-AL-221-2022 de 22 de julio 2022, proferida por esta Autoridad.

**DECLARAR** que las servidoras públicas [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] y [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, conforme a los hechos denunciado por el señor [REDACTED] ya que las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] han realizado sus funciones a cabalidad conforme lo que establece la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y la Ley No.1 de 10 de enero de 2001.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes sobre el contenido de la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** que con la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

**Fundamento de Derecho:** Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004 que contiene el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, Ley No. 24 de 21 de julio de 1980.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EXP. AL-045-2022  
EFA/OC/NR/GS

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ notifiqué a \_\_\_\_\_  
de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 17 de Octubre de 2021  
a las 9:36 de la Mañana notifiqué a \_\_\_\_\_  
de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 11 de octubre de 2022

as 10:16 de la mañana notificó a [redacted] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a) *[Signature]* 8-340-922

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 11 de octubre de 2022

las 10:38 de la mañana notificó a [redacted] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a) *[Signature]*

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 12 de octubre de 2022

as 9:45 de la mañana notificó a [redacted] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a) *[Signature]*

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 12 de octubre de 2022

as 9:45 de la mañana notificó a [redacted] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a) *[Signature]*

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 12 de octubre de 2022

as 9:45 de la mañana notificó a [redacted] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a) *[Signature]*